

# COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPENER

## ESTATUTO

### CAPITULO I: CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

**ARTICULO 1º:** Con la denominación de “Cooperativa Limitada de Electricidad y Servicios Anexos de Jeppener” continúa funcionando una cooperativa de servicios públicos, vivienda y servicios asistenciales, que se regirá por las disposiciones de este Estatuto y en todo aquello que este no previere, por la legislación vigente en materia de Cooperativas.

**ARTICULO 2º:** La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la localidad de Jeppener, Partido de Cnel. Brandsen, Provincia de Buenos Aires

**ARTICULO 3º:** La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la Legislación Cooperativa.

**ARTICULO 4º:** La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones ó razas determinadas

**ARTICULO 5º:** La Cooperativa tendrá por objeto:

- I. Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público comprendiendo tanto el servicio urbano, como la electrificación rural; a tales efectos podrá adquirirla ó generarla, introducirla y distribuirla.-
- II. Prestar otros servicios como:
- III. Extracción, distribución y envasado de agua y sus derivados, destinados al uso domiciliario, comercial é industrial.
- IV. Distribución de gas natural para consumos domiciliarios, comercial, industrial y GNC; generando la construcción de las obras de infraestructura a tal efecto.
- V. Servicios de telecomunicaciones, a saber: valor agregado, transmisión de datos, acceso a Internet, telefonía privada, publica y de larga distancia, abarcando todas las actividades relacionadas a la especialidad. Para concretar el desarrollo de estos servicios podrá: a)- Comprar, importar, alquilar, vender y/ó arrendar infraestructura, equipos, software y sistemas. b)- Adquirir ó locar en el mercado, enlaces y servicios de telecomunicaciones. c)- Instalar y operar, en predios propios ó arrendados, equipamientos de telecomunicaciones é informática. d)- Contratar servicios de gestión, consultoría y dirección de proyectos y obras. e)- Requerir las licencias necesarias ante las autoridades regulatorias pertinentes. A tales efectos, el Consejo de Administración estará facultado para realizar estas actividades, de acuerdo a planes y presupuestos debidamente aprobados por Asamblea.
- VI. Construcción de obras viales, urbanas y rurales, y pavimentación.
- VII. Construcción de desagües cloacales y pluviales; y todo otro servicio ú obra que promueva el bienestar de los asociados y de la comunidad, según los reglamentos que apruebe la asamblea.
- VIII. Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que presta la Cooperativa, así como artefactos y artículos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitar su adquisición.
- IX. Suministrar servicios asistenciales como asistencia médica, farmacéutica y servicio de sepelio, en las condiciones que determina la autoridad de aplicación, para los asociados y el grupo familiar a cargo y con sujeción a lo estipulado reglamentariamente.
- X. Contratar seguros para sus asociados y su personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora.
- XI. Promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo.
- XII. Adquirir viviendas individuales ó colectivas, ó construirlas, sea por administración ó por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en uso ó propiedad a los asociados en las condiciones que se especifican en el reglamento respectivo.
- XIII. Adquirir terrenos para sí ó para sus asociados, con destino a la vivienda propia.
- XIV. Ejecutar por administración ó por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación ó mejoramiento de las viviendas de sus asociados.

- XV.** Solicitar ante instituciones oficiales ó privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines.
- XVI.** Adquirir en el mercado los materiales y demás elementos necesarios para la construcción, con destino a su empleo por la Cooperativa ó al suministro a los asociados.
- XVII.** Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándoles los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesarios.
- XVIII.** Prestar servicios de formación, educación y capacitación destinados a su personal y asociados.
- XIX.** La Cooperativa excluye de sus objetivos las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda ú otros fines.

**ARTICULO 6º:** El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino, una vez que hayan sido debidamente inscriptos y aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337, excepto aquellos que sean de mera organización interna de las oficinas.

**ARTICULO 7º:** La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias, con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

**ARTICULO 8º:** Por resolución de la Asamblea, ó del Consejo de Administración ad-referéndum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras, para formar una Federación, ó adherirse a una ya existente a condición de conservar su autonomía é independencia.

## **CAPITULO II: DE LOS ASOCIADOS**

**ARTICULO 9º:** Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona física ó jurídica que acepte el presente Estatuto y reglamentos que se dicten y no tenga intereses contrarios a la misma. Los menores de más de 18 años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella. Los menores de 18 años y demás incapaces podrán asociarse por intermedio de sus representantes legales pero no tendrán voz ni voto en las asambleas sino por medio de éstos últimos. De sección vivienda sólo podrán hacer uso las personas físicas. Toda persona ha de mantener su calidad de socio mientras resida en la localidad de Jeppener ó ejerza la titularidad de un servicio prestado por la Cooperativa.

**ARTICULO 10º:** Toda persona que quisiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a suscribir como mínimo la cantidad de tantas cuotas sociales equivalentes a 20 (veinte) litros de nafta especial al momento del ingreso, y a cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de reglamentos que en su consecuencia se dicten. Si la Municipalidad de Coronel Brandsen se asociare a esta Cooperativa, el aporte de capital será determinado por lo que establezcan las leyes, decretos y ordenanzas vigentes en el momento de la asociación.

**ARTICULO 11º:** Son obligaciones de los asociados:

- I.** Integrar las cuotas inscriptas.
- II.** Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa.
- III.** Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas, en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes.
- IV.** Mantener actualizado el domicilio notificando fehacientemente a la cooperativa cualquier cambio del mismo.

**ARTICULO 12º:** Son derechos de los asociados:

- I.** Utilizar los servicios de la cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias.
- II.** Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crea convenientes al interés social.
- III.** Participar en las Asambleas con voz y voto.
- IV.** Aspirar al desempeño de los cargos de Administración y fiscalización previstos por este Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas.
- V.** Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias.
- VI.** Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados.
- VII.** Solicitar al Sindico, información sobre la constancia de los demás libros.
- VIII.** Retirarse voluntariamente.

- IX. ARTICULO 13°:** El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los siguientes casos:
- X.** Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto ó de los Reglamentos sociales.
  - XI.** Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
  - XII.** Comisión de cualquier acto que perjudique moral ó materialmente a la Cooperativa.
  - XIII.** En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria ó una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida.

En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo caso ó supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del cinco por ciento (5%) de los asociados, como mínimo. El recurso previsto en el párrafo anterior tendrá efecto suspensivo hasta su resolución.

### **CAPITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL**

**ARTICULO 14:** El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de un peso(\$1) cada una y constarán en acciones, representativas de una ó más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados, y con el acuerdo del Consejo de Administración, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado ó fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración según lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

El Consejo de Administración establecerá los procedimientos para la formación y/ó incremento del capital en proporción con el uso real ó potencial de los servicios sociales de acuerdo al artículo 27° de la Ley 20.337.

**ARTICULO 15°:** Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades:

- I.** Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- II.** Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la Ley 20.337.
- III.** Número y valor nominal de las cuotas que representan.
- IV.** Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- V.** Firma autógrafo del Presidente, Tesorero y Sindico.

**ARTICULO 16°:** La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente ó su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.

**ARTICULO 17°:** El asociado que no integre las cuotas sociales, suscriptas en las condiciones previstas en este Estatuto, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños é intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince días, no lo hiciere, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

**ARTICULO 18°:** Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

**ARTICULO 19°:** Para el reembolso de las cuotas sociales se destinará el cinco por ciento (5%) del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje, lo serán en los ejercicios siguientes, por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso de vengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos de Caja de Ahorro y para el caso que éste no lo fijara se tomará como base el que fije el Banco de la Nación Argentina, para operaciones similares.

**ARTICULO 20°:** En caso de retiro, exclusión ó disolución, los asociados solo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

## **CAPITULO IV: DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL**

**ARTICULO 21°:** La contabilidad será llevada en idioma nacional y en arreglo a lo dispuesto por el Artículo 43° del Código de Comercio.

**ARTICULO 22°:** Además De los libros prescriptos por el Artículo 44° del Código de Comercio se llevarán los siguientes:

- I. Registro de Asociados.
- II. Actas de Asambleas.
- III. Actas de reuniones del Consejo de Administración.
- IV. Informes de Auditoria.-
- V. Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el Artículo 38° de la Ley 20.337:

**ARTICULO 23°:** Anualmente se confeccionarán, inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día 31 de Diciembre de cada año.

**ARTICULO 24°:** La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada, y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- I. Los gastos é ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados ú otros cuadros anexos.
- II. La relación económica social con la Cooperativa de grado superior, en el caso que estuviere asociada, conforme el Artículo 8° de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.
- III. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, atendiendo lo dispuesto por la ley 20337 y las resoluciones de la autoridad de aplicación, con indicación de la labor desarrollada, ó mención de la Cooperativa de grado superior ó institución especializada, a la que se hubiesen remitido fondos para tales fines.

**ARTICULO 25°:** Copias del balance general, estado de resultados, y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañada de los informes del Sindico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos, a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea, se remitirán también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días

**ARTICULO 26°:** Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará.

- I. El 5% por ciento a la reserva legal.
- II. El 5% por ciento al fondo de acción asistencial y laboral ó para estímulo del personal.
- III. El 5% al fondo de educación y capacitación de cooperativas.
- IV. El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas y servicios utilizados por cada asociado.

**ARTICULO 27°:** Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieren arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlos reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

**ARTICULO 28°:** La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total ó parcialmente en efectivo ó en cuotas sociales.

**ARTICULO 29°:** El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

## **CAPITULO V: DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO 30°.** Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá organizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el artículo 25° de este Estatuto y elegir Consejeros y Síndicos, sin perjuicios de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración ó el sindico, conforme lo previsto en el artículo 65° de este Estatuto, ó cuando lo soliciten asociados cuyo numero equivalga por los menos al cinco (5%) del total.

Se realizaran dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que los motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando esta se realice dentro de los noventa días de la presentación de la solicitud.

**ARTICULO 31°:** Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, de la fecha de su realización, la convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, lugar y hora de realización de la Asamblea y carácter de la misma. Con la misma anticipación la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañado en su caso, por la documentación mencionada en el Artículo 25° de este Estatuto y toda otra documentación a considerar por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en un lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndole saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

**ARTICULO 32°:** Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

**ARTICULO 33°:** Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

**ARTICULO 34°:** Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales que le servirá de entrada a la Asamblea ó bien si así lo resolviera el Consejo una tarjeta credencial en la cual constará su nombre.

El certificado ó credencial se expedirán también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte de las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas, ó estén al día en el pago de las mismas, a falta de este requisito solo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá derecho a un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales.

**ARTICULO 35°:** Los asociados podrán presentar iniciativas ó proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo ó su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo todo proyecto ó proposición presentados por asociados cuyo número equivalga al cinco por ciento (5%) del total, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día

**ARTICULO 36°:** Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con acepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión ó incorporación ó disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar, serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

**ARTICULO 37°:** Se podrá votar por poder, solo en casos de fuerza mayor. A tal efecto el asociado deberá presentar, cinco días antes de la realización de la Asamblea, y ante el Consejo de Administración, la documentación que acredite fehacientemente la imposibilidad de concurrir y un poder expedido por el Juzgado de Paz del distrito. Se podrá representar a un asociado por vez y la representación, ejercida solo por otro asociado.

**ARTICULO 38°:** Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

**ARTICULO 39°:** Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de Actas a que se refiere el Artículo 22° del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar a su costa, copia del acta.

**ARTICULO 40°:** Una vez constituida, la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una ó más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

**ARTICULO 41°:** Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

- I. Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos.
- II. Informe del síndico y del auditor.
- III. Distribución de excedentes.
- IV. Fusión ó incorporación.
- V. Disolución.
- VI. Cambio de Objeto Social.
- VII. Asociación de personas de otro carácter jurídico.
- VIII. Modificación del Estatuto.
- IX. Elección de Consejeros y Síndico.

**ARTICULO 42°:** Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta decisión puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

**ARTICULO 43°:** El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse, por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de modificada la voluntad de receso. No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo 19° de este Estatuto

**ARTICULO 44°:** Las decisiones de las Asambleas conformes con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

## **CAPITULO VI: DE LA ADMINISTRACION y REPRESENTACION.**

**ARTICULO 45°:** La Administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por 7 (siete) miembros Titulares. Serán elegidos además, 3 (tres) asociados designados como Suplentes, para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa.

- I. **ARTICULO 46°:** Para ser Consejero se requiere:
  - II. Ser asociado.
  - III. Tener plena capacidad para obligarse.
  - IV. No tener deudas vencidas con la Cooperativa, al día ultimo del mes anterior a la convocatoria a la Asamblea.
  - V. Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial
- VI. **ARTICULO 47°:** No pueden ser Consejeros:
  - VII. Los fallidos por quiebra culpable ó fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación.
  - VIII. Los fallidos por quiebra casual ó los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación.
  - IX. Los Directores ó Administradores de sociedades cuya conducta se calificare culposa ó fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación.
  - X. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena.
  - XI. Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheque sin fondo, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la condena.
  - XII. Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidaciones de sociedades, hasta 10 años después de cumplida la condena.
  - XIII. Las personas que perciban sueldos, honorarios, ó comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el Artículo 50° de este Estatuto.

**ARTICULO 48°:** Los miembros del Consejo de Administración serán electos por la Asamblea y permanecerán dos (2) ejercicios en el mandato, renovándose anualmente por mitades. El cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera Asamblea Ordinaria.

**ARTICULO 49°:** En la primera sesión que realice el Consejo de Administración distribuirá, entre sus miembros titulares, los cargos de: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Tesorero; Vocales 1°, 2° y 3°.

**ARTICULO 50°:** Por resolución de la Asamblea; podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados

**ARTICULO 51°:** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos dos veces por mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente, para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo otro de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de los Consejeros, si se produjera vacancia en el Consejo de Administración, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

**ARTICULO 52°:** Los Consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración y este podrá aceptarla, siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

**ARTICULO 53°:** Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de Actas a que se refiere el Artículo 22° del presente Estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

**ARTICULO 54°:** El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

**ARTICULO 55°:** Son atribuciones del Consejo de Administración:

- I. Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea.
- II. Fijar y ajustar periódicamente las tarifas de los servicios que presta la Cooperativa, atendiendo lo dispuesto por los entes reguladores respectivos.
- III. Suspender la utilización de la electricidad, gas ó teléfonos en el caso de fallas transitorias de los equipos de distribución y otros de fuerza mayor.
- IV. Negar cualquiera de los servicios en los casos de falta de pago ó de fraude.
- V. Ejecutar las obras por Administración ó por contrato con terceros, percibir las tasas del servicio de agua potable, aprobadas conforme a los convenios suscritos oportunamente con entidades oficiales, y suspender la prestación del servicio de agua potable en caso de falta de pago ó fraude.
- VI. Fijar los precios de los materiales y demás elementos necesarios para la construcción de obras.
- VII. Regular el suministro de agua de acuerdo a las disponibilidades de ese elemento.
- VIII. Designar al Gerente y demás empleados necesarios. Señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crea convenientes, suspenderlos y despedirlos.
- IX. Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos correspondiente.
- X. Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa.
- XI. Considerar todo documento que importe obligación de pago, ó contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto.
- XII. Resolver sobre la aceptación ó rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa.
- XIII. Autorizar ó negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 14° de este Estatuto.
- XIV. Solicitar préstamos a los Bancos oficiales, mixtos ó privados ó a cualquier institución de crédito. Disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.
- XV. Adquirir, enajenar, gravar, locar y en general celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles ó inmuebles requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el

valor de la operación exceda el 10 por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado.

- XVI.** Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querrela, abandonarlos ó extinguirlos por transacción. Apelar, pedir convocatoria, y en general deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores ó representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales, amigables componedores, y en síntesis realizar todos los actos necesarios, para salvaguardar los derechos é intereses de la Cooperativa.
- XVII.** Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones, que a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución.
- XVIII.** Otorgar al Gerente, otros empleados ó terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán en toda su fuerza, aunque el Consejo haya sido renovado ó modificado, mientras que no sean revocados por el cuerpo.
- XIX.** Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos é instituciones que directa ó indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella.
- XX.** Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer ó someter a su consideración todo lo que sea necesario ú oportuno.
- XXI.** Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Sindico y el Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto el ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el Artículo 23° de este Estatuto.
- XXII.** Resolver, sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el Estatuto, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.

**ARTICULO 56°:** Los Consejeros solo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la Ley, el Estatuto ó Reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada ó la constancia en acta de su voto en contra.

**ARTICULO 57°:** Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

**ARTICULO 58°:** El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Sindico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia ó de terceros en competencia con la Cooperativa.

**ARTICULO 59°:** La representación corresponde al Presidente del Consejo de Administración. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los Reglamentos y de las Resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados, resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el Secretario y el Tesorero todos los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago ó contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo, firmar con el Secretario y tesorero las memorias y los balances, firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los Artículos 15°, 39° Y 53° de este Estatuto, otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

**ARTICULO 60°:** El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria ó vacancia del cargo. A falta del Presidente el Vicepresidente y a solo efecto de sesionar el Consejo de Administración ó la Asamblea, según el caso, designaran como Presidente ad-hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia, ó revocación del mandato, el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

**ARTICULO 61°:** Son deberes y atribuciones del Secretario:

Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda, según el presente Estatuto, refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias, cuidar el archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del consejo y de reuniones de las asambleas. En caso de ausencia transitoria ó vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el 1er vocal titular con los mismos deberes y atribuciones.

**ARTICULO 62°:** Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente Estatuto, guardar los valores de la Cooperativa, llevar el



registro de asociados, percibir los valores que, por cualquier título, ingresen en la Cooperativa, efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste, estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria ó vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el 2do vocal titular, con los mismos deberes atribuciones.

## **CAPITULO VII: DE LA FISCALIZACION PRIVADA**

**ARTICULO 63°:** La fiscalización estará a cargo de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, que serán elegidos, por la Asamblea, de entre los asociados, y permanecerán un año ejercicio en el cargo. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria ó vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

**ARTICULO 64°:** No podrán ser síndicos, ni Auditores:

- I. Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los Artículos 46° y 47° de este Estatuto.
- II. Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

**ARTICULO 65°:** Son atribuciones del Síndico:

- I. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente.
- II. Convocar previo requerimiento al Consejo de Administración, a la Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando lo omita dicho órgano, una vez vencido el plazo de la Ley.
- III. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie.
- IV. Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- V. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos del asociado.
- VI. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.
- VII. Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea, los puntos que considere procedentes.
- VIII. Designar Consejeros en los casos previstos en el Artículo 51° de este Estatuto.
- IX. Vigilar las operaciones de liquidación.
- X. En general velar por que, el Consejo de Administración cumpla la Ley, el Estatuto, el Reglamento y las Resoluciones de la Asamblea.

El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la Administración social, la función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la Ley, el Estatuto ó Reglamento, para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

**ARTICULO 66°:** El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley y el Estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones ó requerimientos y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de 90 días. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

**ARTICULO 67°:** Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

**ARTICULO 68°:** La Cooperativa contará con un servicio de Auditoria externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 81° de la Ley 20.337. Los informes se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 22° de este Estatuto.

## **CAPITULO VIII: DE LA DISOLUCION y LIQUIDACION.**

**ARTICULO 69°:** En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión ó incorporación previstas en el artículo 83° de la ley 20337. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración ó, si la Asamblea lo resuelve así, de una Comisión liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico, los liquidadores serán designados por simple mayoría de los representantes en el momento de la votación.

**ARTICULO 70°:** Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido

**ARTICULO 71°:** Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría, requerida para su designación. Cualquier asociado ó el Sindico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

**ARTICULO 72:** Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y el balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes

**ARTICULO 73°:** Los liquidadores deben informar al Sindico, por lo menos trimestralmente sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

**ARTICULO 74°:** Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "En liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración, en este Estatuto y la Ley de Cooperativas en lo que estuviera previsto en este título.

**ARTICULO 75°:** Extinguido, el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informe del Sindico y del Auditor. Los asociados disidentes ó ausentes, podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

**ARTICULO 76°:** Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

**ARTICULO 77°:** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación, se transferirá al fisco provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

**ARTICULO 78°:** Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un Banco oficial ó Cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados se transferirán al fisco provincial para promoción del Cooperativismo.

**ARTICULO 79°:** La Asamblea que apruebe el balance final, resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el juez competente.

## **CAPITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**ARTICULO 80°:** El Presidente del Consejo de Administración ó la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de este ESTATUTO, aceptando en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.